



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00224 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 17502-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : YANINA AIDA ROLLER RODRIGUEZ  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PÚBLICOS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora YANINA AIDA ROLLER RODRIGUEZ contra la Resolución Jefatural Nº 725-2012-SUNARP-Z.R.Nº IX/JEF, del 22 de junio de 2012, emitida por la Jefatura de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.*

Lima, 27 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 13 de marzo de 2012, se presentó ante la Zona Registral Nº IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) una queja por un supuesto error al expedir un Certificado Negativo del Registro Mobiliario de Contratos, toda vez que se consignó que existía un título pendiente de inscripción respecto de la empresa cuando en realidad existían cuatro (4) títulos pendientes de inscripción.
2. Mediante Resolución Jefatural Nº 725-2012-SUNARP-Z.R.Nº IX/JEF, del 22 de junio de 2012, sobre la base del Informe de Indagaciones Preliminares Nº 098-2012-SUNARP-Z.R.Nº IX/GR, la Jefatura de la Zona Registral Nº IX - Sede Lima de la SUNARP resolvió, entre otros, instaurar proceso administrativo disciplinario a dos Registradores Públicos, así como declaró no ha lugar el inicio de proceso administrativo disciplinario a la señora YANINA AIDA ROLLER RODRIGUEZ, Jefa de la Oficina del Diario del Registro de Bienes Muebles, en adelante la impugnante, por considerar que no se justificaba el inicio de un procedimiento al tratarse de una falta leve, referida a no haber supervisado debidamente al personal a su cargo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Jefatural N° 725-2012-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF<sup>1</sup>, la impugnante interpuso el 19 de julio de 2012 recurso de apelación contra ésta; solicitando se revoque el acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) De acuerdo al Décimo Considerando del acto impugnado ella habría cometido una falta leve, lo cual no considera ajustado a derecho por carecer de una comprobación objetiva.
  - (ii) Durante su desempeño laboral no ha incurrido en falta leve alguna ni ha incumplido normas vigentes.
  - (iii) El hecho que se señale que ha incurrido en falta leve implica una constancia administrativa o sancionadora, ya que se bien no se le ha impuesto sanción, ésta constituiría una advertencia para futuras ocasiones.
4. Mediante Oficio N° 833-2012-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF, la Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la SUNARP remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. Mediante escrito con Registro N° 0044523-2012, la impugnante remitió el cargo de notificación de la Resolución Jefatural N° 725-2012-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF.

### ANÁLISIS

#### De la procedencia de la impugnación interpuesta

6. Sobre el particular, conviene precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, y es respecto a dicho pronunciamiento, que tanto la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilitan a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
7. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 725-2012-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, del 22 de junio de 2012, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la SUNARP.

<sup>1</sup> La referida resolución fue notificada a la impugnante el 28 de junio de 2012, conforme al cargo de notificación obrante en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

8. Asimismo, conforme al Estatuto de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2002-JUS, el personal que labora en la referida entidad se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO<sup>2</sup>.
9. En ese sentido, al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de la referida norma, del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de la SUNARP en el cual se establezca funciones y obligaciones a los trabajadores de la entidad.
10. Por tanto, esta Sala considera que deberá remitirse a lo regulado en el capítulo referido al régimen disciplinario del TUO y del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 096-2012-SUNARP/SN para analizar el acto materia de impugnación.
11. Al respecto, el artículo 121° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP tipifica las sanciones aplicables ante la existencia de una falta de carácter disciplinario, las cuales son:
- “Artículo 121°.- Las medidas disciplinarias que puede imponerse a los trabajadores son las siguientes:*
- a) Amonestación Verbal: (...)*
  - b) Amonestación Escrita: (...)*
  - c) Suspensión: (...)*
  - d) Despido: (...).”*
12. En el presente caso, se aprecia que en la Resolución Jefatural N° 725-2012-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF materia del recurso de apelación se indica que:

<sup>2</sup> Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2002-JUS

TITULO V

RÉGIMEN LABORAL

“Artículo 40°.- El personal que labora en la SUNARP está comprendido en el régimen de la actividad privada”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*“(…) la Jefa de la Oficina del diario del Registro de Bienes Muebles, señora Yianina Aída Roller Rodríguez, no ha supervisado debidamente al personal a su cargo (...), por lo que ha incumplido con lo regulado en el penúltimo párrafo del artículo 12º en concordancia con el literal f) del artículo 23º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y los literales a) y h) del artículo 32º en concordancia con el artículo 168º del Texto Único Ordenado del citado Reglamento, incurriendo en la falta tipificada en el literal a) del artículo 44º del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS y modificado por Resolución Suprema N° 027-2005-JUS; sin embargo no se justifica iniciar procedimiento administrativo ya que dicha falta constituye falta leve, de acuerdo a la definición contenida en el segundo párrafo del artículo 120º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 096-2012-SUNARP”.*

13. De lo anterior, se verifica que si bien en la Resolución Jefatural N° 725-2012-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF se advierte acerca de la transgresión por parte de la impugnante de normas referidas a sus obligaciones, la entidad empleadora decide que dicha falta constituye una de carácter leve, que no amerita el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante pero además no impone sanción disciplinaria a la impugnante, pese a que de acuerdo con el artículo 121º del Reglamento Interno de Trabajo, las faltas leves pueden ser sancionadas con amonestación verbal o escrita.
14. Por lo tanto, al no haberse impuesto a la impugnante ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en el TUO o en Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, esta Sala considera que la Resolución Jefatural N° 725-2012-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.
15. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, no siendo necesario pronunciarse sobre los otros argumentos del referido recurso impugnativo.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora YANINA AIDA ROLLER RODRIGUEZ contra la Resolución Jefatural N° 725-2012-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, del 22 de junio de 2012, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora YANINA AIDA ROLLER RODRIGUEZ y a la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.


**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL